

Cali, 03 de agosto de 2021

Magistrada
MARÍA NANCY GARCÍA
Tribunal Superior de Cali
E.S.D.

Asunto: Alegatos de conclusión
Radicado: 760013105 **012 2019-00744 01**

Demandante: Adriana María Aranzazu Barrera
Demandado: Colpensiones y otro

PAULA YULIANA SUÁREZ GIL, identificada con C.C. No. 1.1128.444.641 de Medellín y portadora de la T.P. No. 190.438 del C.S de la J, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

En el presente asunto, demanda la parte actora la INEFICACIA de la afiliación al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. Pretensión que es accedida por el juez de primera instancia.

Sobre la ineficacia, el tratadista Dr. Pedro Lafont Pianetta en su obra "Manual de Derecho Privado Contemporáneo" expresa en términos generales que **la ineficacia simple es la carencia de efectos de un negocio jurídico por haberse omitido un requisito de existencia o de validez en su celebración** y dentro de este concepto global se debe entender como una **ineficacia especial, aquella establecida directamente por la ley como consecuencia jurídica a la deficiencia de determinada condición.**

Luego, y si aterrizamos tal concepto a lo establecido en la ley, tenemos que desde su misma creación, a las AFP que administran el RAIS les fue impuesta la obligación de **asesoría e información necesaria**, así se deduce de lo establecido en el numeral 1 del art. 97 del Decreto 663 de 1993 "por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" en concordancia con lo establecido en el numeral 24 del art. 189 de la constitución Política y los art. 13 literal k y 60 literal j de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Ley 100 de 1993 art. 13 y 60

k. Las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

...

j. El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria.

Decreto 663 de 1993

*(...) 1. Información a los usuarios. **Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.** (resalto intencional)*

La "información necesaria" a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de: **Características, Condiciones, acceso, servicios, entre otros, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, y exige además un deber de asesoría y buen consejo. Estos deberes implican el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, dentro de lo que se incluye edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, entre otros.** Así lo ha dejado sentado ampliamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de autos, si bien señala la parte demandada que para el caso de la señora ARANZAZU BARRERA existió consentimiento al suscribir el formulario de afiliación, tal situación por sí sola, **NO EXONERABA** a la entidad del cumplimiento de los deberes y obligaciones a que se ha hecho referencia, so pena de que ese **negocio jurídico se tornara ineficaz por haberse omitido un requisito de existencia o de validez en su celebración**, pues se insiste, en que la entidad, no demostró que garantizó una decisión informada, que permitiera a la demandante una manifestación de voluntad autónoma y consciente. Máxime cuando lo que se aplicó en su caso, fue un pago de aportes a voluntad del empleador y no de la afiliada.

En ese sentido, es claro que ese deber de información en el caso de la demandante jamás se cumplió por la administradora, pues en virtud de la inversión de la carga de la prueba, es claro que aún dentro del periodo de gracia ofrecido por la ley 797 de 2003 la demandante no fue informada de la posibilidad de retornar al RPM, si así lo consideraba y lo encontraba benéfico a sus intereses.

Es por esto su señoría, que solicito se CONFIRME la decisión de primera en tanto que, probado quedó, que al momento de la afiliación la actora no contó con la información que demanda la norma y que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia radicados 68852 del 3 de abril y 68838 del 8 de mayo de 2019, entre otros pronunciamientos de idéntica factura.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a large, stylized flourish above it.

PAULA YULIANA SUAREZ GIL

C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín- T. P. No. 190.438 del C. S. de la J.